

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribē en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos. — CIRCULAR.

En los BOLETINES OFICIALES de 8 de Enero y 3 de Marzo próximos pasados, se publicaron circulares recordando á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia la formación y presentación de los presupuestos adicionales, dentro de los plazos prevenidos en los artículos 141 y 150 de la ley Municipal.

No obstante de ello, y de reconocerse que la formación, presentación, examen y censura de los presupuestos, es el más importante servicio de cuantos encierra la administración municipal, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, han dejado de remitirlos con infracción manifiesta de lo preceptuado en la mencionada ley y disposiciones vigentes.

En mi última circular ó sea la publicada en el BOLETIN OFICIAL del 3 del próximo pasado Marzo, les señalaba el modo de confeccionar los documentos que habían de contener, y les advertía que estaba dispuesto á ser inexorable con los que, bajo cualquier pretexto, dejaran transcurrir los términos de la ley sin cumplir tan importante servicio.

Hoy, vista su apatía y morosidad, me creo en el deber de conminar á los que olvidando sus deberes dejan de remitir en el plazo improrrogable de diez días sus presupuestos adicionales del corriente ejercicio con la imposición de la multa que la ley autoriza, sin perjuicio de que si con-

tinúan en su resistencia pasiva, haga uso de las demás medidas coercitivas de que dispongo y que sin contemplación alguna les serán aplicadas por su marcada desobediencia.

Logroño 17 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

\*\*

Relación de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido el presupuesto adicional para el ejercicio de 1900.

Ajamil, Albelda, Alberite, Almarza, Arnedo, Ausejo, Autol, Azofía, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de río Tobía, Berceo, Bergasa, Bobadilla, Brieva, Briones, Briñas, Cabezón, Canales, Cárdenas, Castroviejo, Cidamón, Cirueña, Cordovín, Corporales, Daroca, Ezcaray, Fonca, Fonzalecho, Herce, Hervías, Hormilla, Hormilleja, Hornos, Igea, Jalón, Jubera, Lagunilla, Lardero, Leiva, Leza de río Leza, Manzanares, Medrano, Marillo de río Leza, Nalda, Nájera, Navarrete, Nieva de Cameros, Ocón, Ojacastro, Ortigosa, Píñillos, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Ribas, Robres, Sajazarra, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, San Vicente, Santa Eulalia Bajera, La Santa, Sorzano, Sotés, Soto de Cameros, Sojuela, Terroba, Tormantos, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torrementalvo, Larriba, Trevijano, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villalba, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarroya, Villaverde, Villavelayo, Villoslada, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarratón, Zenzano y Zorraquín.

ESTADÍSTICA SANITARIA

Remitidos á todos los señores Alcaldes y Subdelegados de Medicina los estados números 1, 2 y 3 para la estadística ordinaria, á que se refiere la circular de la Dirección general de Sanidad de 12 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 20 del mismo mes, y reproducida en

el del 5 de Marzo próximo pasado, recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes, remitan en el improrrogable plazo de 10 días á los Subdelegados del distrito, los estados número 2 que deben llenar los Médicos titulares, por lo que respecta á los tres meses terminados del corriente año, procurando en los sucesivos se llenen y remitan á las Subdelegaciones en los cuatro primeros días del mes siguiente al en que se refieran, á fin de que por aquellos funcionarios puedan remitir á este Gobierno los estados núm. 3 con los datos de todos los Ayuntamientos de sus partidos en los cuatro días siguientes.

Espero del celo de los señores Alcaldes, excitarán el de los señores Médicos titulares para que quede cumplido este servicio en el tiempo que queda señalado, pues me sería sensible tener que recurrir á emplear medios coercitivos para conseguirlo.

Logroño 20 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, las Juntas municipales del Censo habrán celebrado la sesión pública á que dicha disposición legal se refiere y procedido á la formación de las ocho listas que la misma determina.

Dichas listas, á cada una de las cuales se acompañarán los documentos é informes correspondientes, se remitirán á esta presidencia por el primer correo, bajo la responsabilidad del Secretario que ha de entregarlas en la estafeta más próxima, de la que obtendrá recibo.

Para evitarme el nombramiento

de Comisionados especiales que pasen á recoger dichos documentos á costa de los referidos Secretarios, á lo que no solo me autoriza sino que me obliga el apartado 2.º, art. 20 de la expresada ley, recuerdo el cumplimiento de este servicio, esperando que por los citados funcionarios se remitirán á esta presidencia los documentos mencionados con la urgencia que determina el precepto legal que anteriormente queda citado.

Logroño 20 de Abril de 1900.

El Presidente,  
**Salvador Aragón.**

Ministerio de Hacienda

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO II

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó

(1) Véase el BOLETIN núm. 86.

abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen

por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á la razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo

192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectácu-

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	"

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos á los efectos de la investigación y de no hacerlo se considerará la falta para la

los como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente.

	Timbre Pesetas
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie...	0'10
Idem desde 21 hasta 50.....	0'15
Idem desde 51 en adelante..	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase,

precio y procedencia de los artículos siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

Timbre  
—  
Pesetas.

Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	7
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	40
Desde 81 en adelante id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

**Sección segunda.**

De los contratos especiales.

**INQUILINATOS**

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	18. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 100 id.....	17. <sup>a</sup>	0'20
Desde 100'01 hasta 150 id.....	16. <sup>a</sup>	0'30
Desde 150'01 hasta 200 id.....	15. <sup>a</sup>	0'40
Desde 200'01 hasta 250 id.....	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde 250'01 hasta 500 id.....	13. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	12. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	11. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	10. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	9. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	8. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	7. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.....	6. <sup>a</sup>	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000 id.....	5. <sup>a</sup>	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000 id.....	4. <sup>a</sup>	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.<sup>a</sup>, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

**SUMINISTRO DE LUZ DE GAS**

**Y ELÉCTRICA**

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

**Alumbrado de gas.**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0'50	Móvil	0'25
Desde 6 hasta 10 luces.....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0'50
Desde 11 hasta 25 luces.....	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 26 hasta 35 luces.....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 36 hasta 50 luces.....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 51 hasta 125 luces.....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 126 hasta 250 luces.....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 251 hasta 375 luces.....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 376 luces en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

**PARA USOS INDUSTRIALES**

	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. <sup>a</sup>	1
Para id. id. de 1 caballo.....	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25

**Alumbrado eléctrico.**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0'50	Móvil	0'25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0'50
Desde 101 hasta 250 bujías.....	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 351 hasta 500 bujías.....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías.....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías.....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES		TIMBRE	
Clase	Precio	Pesetas	
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. <sup>a</sup>	2	
Para id. id. de 1 caballo.....	9. <sup>a</sup>	3	
Para id. id. hasta 2 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5	
Para id. id. hasta 4 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10	
Para id. id. de 5 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25	

MINISTERIO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO		TIMBRE	
Clase	Precio	Pesetas	
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil	0'50	
Desde 250'01 hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1	
Desde 500'01 hasta 1.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	2	
Desde 1.000'01 hasta 1.500 pesetas.....	9. <sup>a</sup>	3	
Desde 1.500'01 hasta 2.500 pesetas.....	7. <sup>a</sup>	5	
Desde 2.500'01 hasta 3.500 pesetas.....	6. <sup>a</sup>	7	
Desde 3.500'01 hasta 5.000 pesetas.....	5. <sup>a</sup>	10	
Desde 5.000'01 hasta 12.500 pesetas.....	4. <sup>a</sup>	25	
Desde 12.500'01 hasta 25.000 pesetas.....	3. <sup>a</sup>	50	
Desde 25.000'01 hasta 37.500 pesetas.....	2. <sup>a</sup>	75	
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	

PARA USOS INDUSTRIALES		TIMBRE	
Clase	Precio	Pesetas	
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. <sup>a</sup>	1	
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. <sup>a</sup>	2	
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. <sup>a</sup>	3	
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. <sup>a</sup>	5	
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. <sup>a</sup>	7	
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. <sup>a</sup>	10	
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. <sup>a</sup>	25	
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. <sup>a</sup>	50	
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. <sup>a</sup>	75	
Desde 75.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

Don Lorenzo Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villar de Torre.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza habrán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con sus correspondientes títulos, lo que se verificará en todo el mes actual.

Villar de Torre 14 de Abril de 1900.—Lorenzo Gómez.

Don Fermín Angulo López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana deberán presentar las relaciones de alta y

baja en esta Alcaldía durante este mes de Abril, debidamente justificadas y reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Foncea 14 de Abril de 1900.—Fermín Angulo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes actual, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado no serán admitidas.

Ausejo 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Sicilia.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en

su riqueza habrán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas, en el término de quince días, pues pasados estos no se admitirá ninguna.

Villoslada 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Marcelino Pérez.

Los contribuyentes de este término municipal que habiendo sufrido alteración en sus riquezas no hubiesen presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones, se apresurarán á verificarlo dentro del presente mes, pasado el cual, no se tendrán en cuenta para la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1901.

Matute 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Lazcano.

Don Claudio Gómez Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Sajarra.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspondiente al año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, durante el término de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que las acrediten, en la inteligencia que sin aquellos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sajarra 17 de Abril de 1900.—Claudio Gómez.

Don Francisco Fernández Villasana, Alcalde constitucional de esta villa de Tricio.

Hago saber: Que todos los contribuyentes en este término municipal que tengan alta ó baja al apéndice del amillaramiento para el año de 1901, se hace preciso presenten las oportunas altas ó bajas, debidamente justificadas, reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, en el término de 15 días desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tricio 17 de Abril de 1900.—Francisco Fernández.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación de cien pesetas anuales por el suministro de medicinas de una á quince familias pobres, pudiendo además el agraciado contratar libremente con los vecinos pudientes de la localidad.

Los que deseen solicitarla deberán dirigir las instancias en forma legal á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Pedroso 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Martín Pérez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—MES DE MAYO DE 1900

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cts.
				Inventario.	Pagaré.		Plazos que adeudan.	Día.	Mes.	
Don Juan Bautista Marín Ferrández	Haro. . . . .	Censos . . . . .	Censo . . . . .	"	"	municipal en que radican.	14	Mayo . . . . .	1900	100 "

Logroño á 17 de Abril de 1900.—El Interventor de Hacienda, Alfredo Marquerié.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.